

14 de mayo de 1997.

Doctor
Hugo Torrijos R.
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional
E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras atribuciones legales y constitucionales, y en especial como Asesores Jurídicos de los funcionarios públicos administrativos, acusamos recibo de su Oficio, seriado No. 590-97-D.A., calendado 28 de abril de 1997, en el cual se nos consulta sobre la situación laboral de la exfuncionaria Zila Rivas, quien prestó sus servicios bajo contrato del 3 de febrero al 31 de marzo de 1997.

Ahora bien, la señora Rivas presenta, luego de finalizado el Contrato con esa institución, prueba de embarazo y ha solicitado se le contrate nuevamente, alegando estar amparada por el Fuero de Maternidad consagrado en el artículo 68 de la Carta Política.

Este Despacho en reiteradas ocasiones, ha absuelto Consultas similares sobre la misma temática planteada en su solicitud; por lo que me permito adjuntarle copia debidamente autenticada de las Consultas No.C-084, de 25 de mayo de 1995 y C-294 de 16 de octubre 1996, cuyo criterio medular ha sido el siguiente:

“La tutela constitucional ha tenido como parámetro garantista la protección de la futura madre, de manera que ella no sea separada de su puesto de trabajo *por causa de preñez*, y no por otras válidas razones, como lo puede ser la expiración del término del Contrato. No obstante lo anterior, también se afirma que dependiendo de la época de terminación del contrato, en relación con la posible fecha de parto, es posible determinar la atenuación de la inaplicabilidad de fuero a estas trabajadoras.”

Luego entonces podemos concluir que el fuero de maternidad, no es absoluto y puede verse mediatizado por otras razones válidas, como es en este caso la terminación de un contrato; el hecho de que la señora Rivas, haya presentado prueba de Ortho finalizado el contrato, no es motivo para que se le vuelva a reincorporar a su puesto de trabajo, bajo el concepto de que esta amparada por fuero de maternidad.

En las Consultas que le adjuntamos, explicamos con mayor detalle todo lo referente al Fuero de Maternidad.

14 de mayo de 1997

En espera de que esta respuesta sirva a sus propósitos, me suscribo de usted, con todo respeto y consideración.

Licenciado

Jorge Sáenz M.

Tesorero
del Municipio de Panamá

E. S. D.

Atentamente,

Señor Tesorero Municipal:

Alma Montenegro De Fletcher
Procuradora De La Administración.

Pláceme dar contestación a su consulta de fecha 8 de abril de 1997. La misma tiene a bien solicitar nuestra opinión jurídica el No. 235.
AMdeF/20/au

"Si los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar actividad comercial de fumigación en el Distrito de Panamá estando domiciliados según licencia comercial en otro Municipio deben pagar impuesto municipales en el supracitado Municipio Capitalino."

CRITERIO LEGAL DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

"Somos de la opinión que todas las personas ya sean naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de Servicios de Fumigación son sujetos a impuesto, ya que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 reformado por Ley 52 de 1984 establece que son gravables con impuestos todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

NUESTRO CRITERIO EN TORNO A LA OPINIÓN VERTIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

Observamos que la opinión externada por el Tesorero Municipal se refiere a que todas las personas ya sean naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad comercial de fumigación, dentro del Distrito de Panamá están sujetos a impuestos, independientemente de que según su Licencia Comercial esté domiciliada en otro Municipio.

Respondo el planteamiento jurídico esbozado por la Tesorería Municipal